



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No.004

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO	54001-31-60-003-2019-0050400
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA PORRRAS HURTADO

I. ASUNTO

La señora CLAUDIA LILIANA PORRRAS HURTADO, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta (NS).

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que el día 30 de Noviembre de 1980, en el antiguo hospital “San Vicente de Paul” de San Antonio del Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, nació CLAUDIA LILIANA PORRRAS HURTADO; hija de la señora ANA DORIS HURTADO DE PORRRAS, según certificación expedida por el Jefe del Departamento de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” (folio 19), cuyo nacimiento fue debidamente inscrito ante las autoridades venezolanas, según Acta No. 64 (folio 7); extendida ante primera autoridad civil del municipio San Antonio, Distrito Bolívar del Estado Táchira, el día catorce (14) de Enero de 1981. Que el mismo nacimiento se registró ante la autoridad colombiana en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta (NS), bajo el indicativo serial N° 7177823 de fecha siete (7) de marzo de 1983; que para regularizar esta inscripción como ciudadana colombiana ante la autoridad competente (Consulado de Colombia), se debe realizar la cancelación o anulación del registro civil de nacimiento colombiano.

III. TRAMITE DE INSTANCIA.

Mediante auto No. 2049-19 del veintiséis (26) de Noviembre de esta anualidad (folio 26) se admitió la demanda ordenando tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria.

IV. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país"*.

Por último el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)"*.

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de CLAUDIA LILIANA PORRAS HURTADO efectuado ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta (Norte de Santander), bajo el serial No. 7177823 (fol. 3), de fecha siete (7) de marzo de 1983; toda vez que su nacimiento se produjo en el antiguo Hospital "San Vicente de Paul" de San Antonio según la certificación expedida por Jefe del Departamento de Registros y Estadísticas de Salud del hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" de San Antonio,

Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela encontrándose inscrito en el acta No. 64, ante la primera autoridad civil del municipio San Antonio del Estado, Distrito Bolívar, Estado Táchira, el día catorce (14) de enero de 1981.

Analizada la documentación aportada, fluye entonces que el (la) señor (a) Notario (a) Cuarto (a) del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, no era el (la) competente para inscribir el nacimiento de CLAUDIA LILIANA PORRAS HURTADO, toda vez que ese hecho no se produjo dentro de su círculo de registro, ni mucho menos en el territorio nacional, pues como se anotó, CLAUDIA LILIANA, nació en la República Bolivariana de Venezuela, en el antiguo hospital "San Vicente de Paul" de San Antonio, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela.

De la documentación aportada, se tiene que efectivamente la parte actora aportó la respectiva ACTA DE NACIMIENTO y CERTIFICADO DE NACIMIENTO debidamente apostilladas, correspondiente a la señora CLAUDIA LILIANA PORRAS HURTADO, cuya validación a través de la página mpre.gob.ve, constató la autenticidad de los números y sellos de la postilla.

De lo anteriormente expuesto fluye entonces que el (la) señor (a) Notario (a) Cuarto (a) del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander; no era el (la) competente para inscribir el nacimiento de CLAUDIA LILIANA PORRAS HURTADO, toda vez que ese hecho no se produjo dentro de su círculo Notarial, ni mucho menos en el territorio nacional, pues como se anotó, PORRAS HURTADO, nació en la República Bolivariana de Venezuela, en el antiguo hospital "San Vicente de Paul" de San Antonio, Estado Táchira, el día treinta (30) de noviembre de 1980, conforme a la certificación expedida por el Jefe del Departamento de Registros y Estadísticas de Salud del hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

Que el registro efectuando ante la autoridad venezolana fue primero en el tiempo que el efectuado en Colombia, además que el registro extendido en Venezuela se hizo con fundamento en el Certificado de nacido vivo, mientras que el Colombiano se realizó con fundamento en testigos, teniendo en consecuencia mayor peso probatorio el documento expedido por la autoridad de la salud que manifiesta que la señora CLAUDIA LILIANA nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anterior, las pretensiones de la demandada están llamadas a prosperar

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

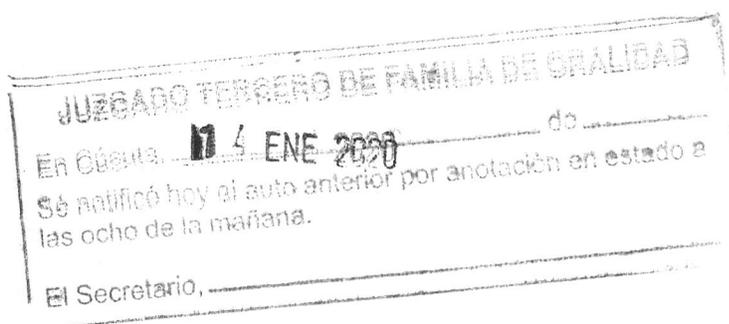
PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento CLAUDIA LILIANA PORRAS HURTADO, correspondiente al indicativo serial No. 7177823 el día 07 de MARZO de 1983, de la Notaría Cuarta del Círculo de Cucuta, Norte de Santander. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Expídanse las copias que se requieran. En firme esta providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:

La Jueza,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES.



INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Radicado No. 54001-31-60-003-2016-0028700

Auto N°.2205-19

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta,

13 ENE 2020

Analizado el material obrante dentro del presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovido por la señora MAYRA ALEJANDRA RUIZ CASTELLANOS, a través de la Defensora de Familia del Centro Zonal Dos del ICBF Regional Norte de Santander, en interés de la joven KAREN ALEJANDRA RUIZ CASTELLANOS, se observa que el mismo fue iniciado con auto admisorio de fecha DIEZ (10) de Junio de 2016, folio 8.

Que la etapa de notificación personal al demandado fue evacuada debidamente, siendo notificado el demandado por aviso, conforme a la constancia postal obrante al folio 26, por lo cual ordeno la remisión de las partes para efectos del examen de ADN ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Que la práctica de la prueba de ADN no se ha logrado evacuar por cuanto la parte demandada no ha aportado la dirección correcta donde se pueda citar al demandado.

Que mediante auto de fecha veintiséis (26) de julio de 2019, se ordenó requerir a la demandante a fin de que allegara poder otorgado por la joven KAREN ALEJANDRA RUIZ CASTELLANOS a un abogado para que la representara dentro del presente proceso toda vez que había alcanzado la mayoría de edad o en caso de que ésta presentara alguna condición especial para que su señora madre la represente, aporte el documento que así lo acredite dentro del término 30 días so pena de dársele a aplicación al artículo 317 del CGP, declarando el desistimiento tácito

Por lo anterior, la parte demandante no ha presentado interés en la presente causa, despreocupándose totalmente de ella, sin que haya actuado para dar impulso a la misma.

Así las cosas, es claro que no se han vulnerado derechos fundamentales a la señora MARIA ESPERANZA CONTRERAS CASTAÑEDA ni mucho menos a la joven KAREN ALEJANDRA RUIZ CASTELLANOS; que este estrado judicial ha hecho todo lo posible para que se logren las pretensiones de la presente demanda, sin que la demandante haya mostrado interés debido, se dará aplicación a lo prescrito en el ordinal 1 del artículo 317 del C.G del P. En ese orden de ideas, SE DISPONE:

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, por desistimiento tácito, de conformidad a lo antes expuesto.

Segundo: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, dejándose las constancias respectivas.

Tercero: ARCHIVAR el proceso

NOTIFIQUESE

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En Cúcuta, _____ de _____
Se publicó hoy el auto en el momento de la audiencia en estado a las ocho de la mañana. 14 ENE 2020
El Secretario, _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 001

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO	54001-31-60-003-2019-00526-00
DEMANDANTE	RAFAEL SANCHEZ MESA

I. ASUNTO

El Señor RAFAEL SANCHEZ MESA, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CÚCUTA.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que el día 28 de agosto de 1988, nació RAFAEL SANCHEZ MESA en el hospital Central del municipio La Concordia del distrito de San Cristóbal, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, hijo de la señora BEATRIZ MESA MARTINEZ, según constancia de la historia clínica 012181, expedida por el jefe del Departamento de Estadística del Hospital Central de San Cristóbal, folio 8, cuyo nacimiento fue debidamente inscrito ante las autoridades venezolanas, según Acta No. 280 (folio 4); extendida ante la autoridad civil del municipio de La Concordia, Distrito de San Cristóbal, Estado Táchira, el día veinticinco (25) de Enero de 1989. Que el mismo nacimiento se registró en la Registraduría del Estado Civil del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, bajo el indicativo serial N° 16822469 de fecha catorce (14) de agosto de 1991; que para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (Consulado de Colombia), se debe realizar la cancelación o anulación del registro civil de nacimiento colombiano.

III. TRAMITE DE INSTANCIA.

Mediante auto No. 2044-19 del veintisiete (27) de noviembre de esta anualidad (folio 14) se admitió la demanda ordenando tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria.

IV. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país"*.

Por último el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)"*.

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de RAFAEL SANCHEZ MESA, efectuado ante la Registraduría Municipal del estado Civil del municipio de Villa del Rosario, bajo el indicativo serial No. 6822469 (fol. 2), de fecha catorce (14) de agosto de 1991;

toda vez que su nacimiento se produjo en el Hospital Central del municipio La Concordia del Distrito de San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela encontrándose inscrito en el acta No. 280, folio 4, ante la autoridad civil del municipio de La Concordia, Estado Táchira.

Efectuado el control de legalidad pertinente y analizada la documentación aportada, fluye entonces que el (la) señor (a) REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, no era el (la) competente para inscribir el nacimiento de RAFAEL SANCHEZ MESA, toda vez que ese hecho no se produjo dentro de su círculo de registro, ni mucho menos en el territorio nacional, pues como se anotó, YERSON ALEXANDER, nació en la República Bolivariana de Venezuela, en el Hospital Central de San Cristóbal del Estado Táchira, el día 28 de agosto de 1988, conforme la constancia expedida por el Jefe del Departamento de Estadística del Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira, nacimiento que se encuentra inscrito en el acta No. 280, folio 4.

Analizada la documentación aportada, se tiene que efectivamente la parte actora aportó la respectiva ACTA DE NACIMIENTO y CERTIFICADO DE NACIMIENTO debidamente apostilladas, correspondiente al señor RAFAEL SANCHEZ MESA, que al incluir los códigos de validación 7112841782 y 3112841786 en la página mppre.gov.co, se pudo evidenciar su autenticidad al constatarse los sellos números PX714XB1A7 y YX714XB1A3 correspondiente a la apostilla.

De lo anteriormente expuesto fluye entonces que el (la) señor (a) REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander; no era el (la) competente para inscribir el nacimiento de RAFAEL SANCHEZ MESA, toda vez que ese hecho no se produjo dentro de su círculo Notarial, ni mucho menos en el territorio nacional, pues como se anotó, SANCHEZ MESA, nació en la República Bolivariana de Venezuela, en el HOSPITAL CENTRAL, municipio La Concordia, Distrito de San Cristóbal, Estado de Táchira, el día veintiocho (28) de agosto de 1988, conforme a la certificación expedida por el Jefe del Departamento de Estadística del Hospital de San Cristóbal, del Estado Táchira (fl.8).

Que el registro efectuando ante la autoridad venezolana se hizo transcurridos cinco (5) meses siguientes al alumbramiento, mientras que el realizado ante la autoridad Colombiana se asentó transcurrido tres (3) años, lo que afirma aún más que el nacimiento de RAFAEL SANCHEZ MESA, se haya producido en la República

Bolivariana de Venezuela, pues enseñan las reglas de la experiencia que el nacimiento de una persona se registra en el menor tiempo posible en el lugar donde se produjo el alumbramiento.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

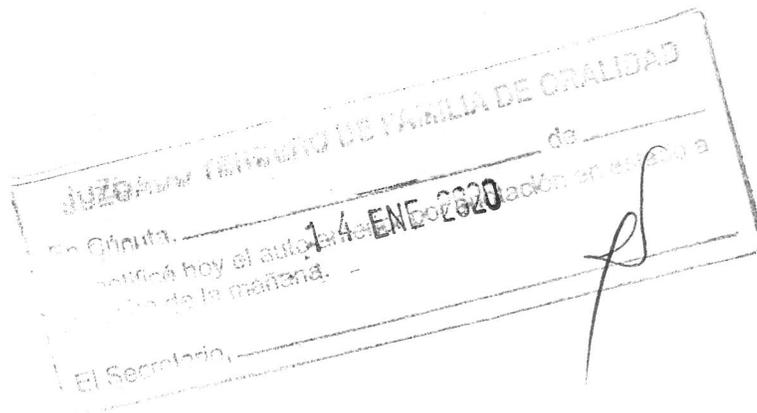
PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento RAFAEL SANCHEZ MESA, correspondiente al indicativo serial No. 16822469 el día 14 de Agosto de 1991, de la REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Expídanse las copias que se requieran. En firme esta providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:

La Jueza,


CLAUDIA CONSUECO GARCIA REYES.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA N°.002

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)

DEXCY EVELYN PARRA DIAZ, a través de apoderado judicial, solicita que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil en el municipio de Villa del Rosario, Norte De Santander.

I. FUNDAMENTOS FACTIICOS

Que el día tres (3) de Septiembre de 1993, nació DEXY EVELYN PARRA DIAZ en el Hospital Dr. JESUS YERENA DE LIDICE – CARCAS República Bolivariana de Venezuela, según historia clínica N°13.36.05, hija de la señora EVELIA DÍAZ GARCIA y el señor HERMES PARRA GARCÍA; inscrito ante las autoridades Venezolanas según acta No. 903, folio 452 de fecha tres (3) de noviembre de 1993 (folio 4); ante la autoridad civil del municipio LIBERTADOR.

Que el mismo hecho fue registrado como nacido en Colombia ante Registraduría Nacional del Estado Civil en el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, el día veintidós (22) de septiembre de 2016, bajo el indicativo serial N° 56499171 NUIP 1.092.353.924 (fol. 15); que para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (Consulado de Colombia), se debe realizar la cancelación o anulación del registro civil de nacimiento, efectuado ante la autoridad colombiana.

II. TRAMITE DE INSTANCIA

Mediante auto de veinticinco (25) de septiembre de esta anualidad (folio 20) se admitió la demanda, se ordenó tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, y se tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda según el valor que les da la ley.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), "la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría". Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que "para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán

**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO 54001-31-60-003-2019-00475-00**

al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario".

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra " En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado" y el artículo 47 del citado estatuto señala que los "nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país".

Por último el artículo 104 íbidem advierte que "son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)".

En esta ocasión, la interesada pretende se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento Colombiano a DEXCY EVELYN PARRA DIAZ, en virtud a que se encuentra inscrito en la acta de nacimiento No. 903 folio No.452, de fecha tres (3) de noviembre de 1993 (folio 4); ante la autoridad civil del municipio Libertador, nacimiento ocurrido en el Hospital Dr. JESUS YERENA, el día tres de septiembre de 1.993; que ese nacimiento también fue inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil en el municipio de Villa del Rosario, Norte De Santander (folio 15).

La demandante aporta la respectiva ACTA DE NACIMIENTO y CERTIFICADO DE NACIMIENTO, documentos debidamente apostillados, cuya validación de apostilla se realizó en la página mppre.gov.co, lográndose evidenciar su autenticidad al constatarse los sellos números 1748906 y PE714ZY4X4 correspondiente a la apostilla respectiva.

Analizada la documentación aportada, fluye entonces que el (la) señor (a) Registrador del Estado Civil del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, no era el (la) competente para inscribir el nacimiento de DEXCY EVELYN PARRA GARCIA, toda vez que ese hecho no se produjo dentro de su círculo de registro, ni mucho menos en el territorio nacional, pues como se anotó, DEXCY EVELYN, nació en la República Bolivariana de Venezuela, en hospital "Dr. JESUS YERENA" de San Antonio, Estado Táchira, conforme la certificación expedida por el técnico de Registros Médicos del Departamento de Registros y Estadística de Salud del Hospital "DR: JESUS YERENA".

Igualmente se puede establecer que la inscripción de DEXCY EVELYN, en el registro civil de nacimiento ante la autoridad Venezolana, se efectuó transcurridos dos meses de su alumbramiento, mientras que la inscripción realizada ante la autoridad colombiana se realizó pasados veintitrés (23) años del nacimiento, lo que da mayor credibilidad y certeza de que el alumbramiento de DEXCY EVELYN se originó en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anterior, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO 54001-31-60-003-2019-00475-00

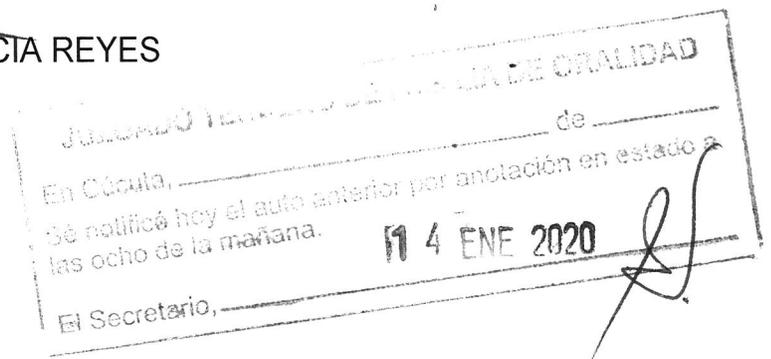
PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento DEXCY EVELYN PARRA DIAZ, correspondiente al indicativo serial No. 56499171 de fecha veintidós (22) de septiembre de 2016, de la Registraduría del Estado Civil del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Expídanse las copias que se requieran. En firme esta providencia, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Jueza,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA N°. 003

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)

LUISSANA MARYEL PINTO PINTO, a través de apoderado judicial, solicita que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Norte De Santander.

I. FUNDAMENTOS FACTIOCOS

Que el día trece (13) de marzo de 1991, nació LUISSANA MARYEL PINTO PINTO en el Hospital Central de San Cristóbal, del Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, hija de LUIS EDUARDO PINTO Y DELFINA PINTO; inscrito ante EL prefecto de la parroquia La Concordia, de municipio de San Cristóbal, Estado Táchira, según acta No.1105, de fecha once (11) de abril de 1991 (folio 7).

Que el mismo hecho fue registrado como nacida en Colombia ante la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, el día veintiséis (26) de Noviembre de 1992, bajo el indicativo serial N° 19044626 (fol. 14); que para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (Consulado de Colombia), se debe realizar la cancelación o anulación del registro civil de nacimiento, efectuado ante la autoridad colombiana.

II. TRAMITE DE INSTANCIA

Mediante auto de cuatro (4) de diciembre de esta anualidad (folio 20) se admitió la demanda, se ordenó tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, y se tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda según el valor que les da la ley.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), "la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría". Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que "para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario".

**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO 54001-31-60-003-2019-00596-00**

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra " En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado" y el artículo 47 del citado estatuto señala que los "nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país".

Por último el artículo 104 ibídem advierte que "son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)".

En esta ocasión, la interesada pretende se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento Colombiano de LUISSANA MARYEL PINTO PINTO, en virtud a que se encuentra inscrito en la acta de nacimiento No. 1105, de fecha once (11) de abril de 1991 (folio 7); ante prefecto de la Parroquia La Concordia del municipio San Cristóbal, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, nacimiento ocurrido en el Hospital Central de San Cristóbal, el día trece (13) de marzo de 1.991; que ese nacimiento también fue inscrito ante la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Norte De Santander (folio 14).

La demandante aporta la respectiva ACTA DE NACIMIENTO y CERTIFICADO DE NACIMIENTO, documentos debidamente apostillados, cuya validación de apostilla se realizó en la página mppre.gov.co, lográndose evidenciar su autenticidad al constatarse los sellos números 00879165 y 00879153 correspondiente a la apostilla respectiva.

Analizada la documentación aportada, fluye entonces que el (la) señor (a) Notario (a) Tercero (a) del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, no era el (la) competente para inscribir el nacimiento de LUISSANA MARYEL, toda vez que ese hecho no se produjo dentro de su círculo de registro, ni mucho menos en el territorio nacional, pues como se anotó, LUISSANA MARYEL, nació en la República Bolivariana de Venezuela, en hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira, conforme la certificación expedida por el Director General del Hospital Central de San Cristóbal.

Igualmente se puede establecer que la inscripción de LUISSANA MARYEL, en el registro civil de nacimiento ante la autoridad Venezolana, se efectuó transcurridos veintisiete (27) días de su alumbramiento, mientras que la inscripción realizada ante la autoridad colombiana se realizó pasados veinte (20) meses del nacimiento, lo que da mayor certeza de que el alumbramiento de LUISSANA MARYEL se originó en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anterior, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento LUISSANA MARYEL PINTO PINTO, correspondiente al indicativo serial No. 19044626 de fecha

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO 54001-31-60-003-2019-00596-00

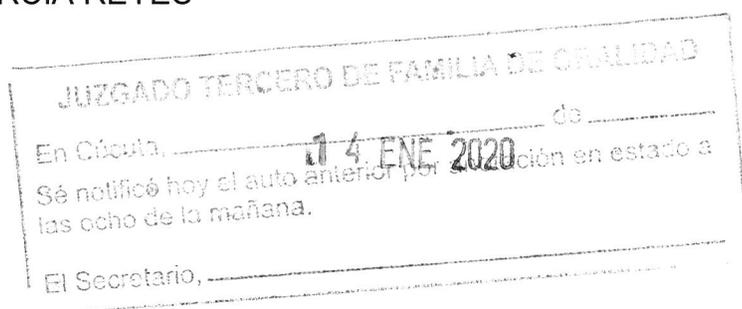
VEINTISEIS (26) de noviembre de 1992, de la Notaría Tercera del Círculo de Cucuta, Norte de Santander. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Expídanse las copias que se requieran. En firme esta providencia, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Jueza,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



INTERDICCION

Radicado No. 54001-31-60-003-2018-00498-00

Auto N° 0001-2020



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, 13 ENE 2020

En atención al memorial que antecede allegado por el señor apoderado de la parte demandante, mediante el cual pretende que se de continuación al presente proceso solicitando el levantamiento de la suspensión del proceso a fin de que la presunta interdicta pueda acceder a la sustitución pensional ante la U.GP.P., se reitera que conforme a la ley 1996 de 2019, se prohibió la interdicción puesto que toda persona tiene capacidad jurídica incluidas la que presentan alguna discapacidad y por consiguiente en ningún caso se debe exigir la declaratoria de interdicción para efectos de trámites legales.

En ese orden de ideas la corte constitucional ha dicho: *“es discriminatorio considerar que las personas diagnosticadas con alguna afección mental deben ser declaradas interdictas y someterse a la curaduría de un tercero, pues tal conclusión solo debería deducirse tras un proceso judicial”* en Sentencia T-185/18 la Corte fue enfática en señalar que Colpensiones no es la autoridad competente para determinar si una persona tiene capacidades cognitivas para gestionar sus finanzas, menos aún puede exigirle a alguien que adelante un proceso de interdicción contra su voluntad. Así las cosas, el requisito impuesto por la administradora de pensiones a fin de condicionar el acceso de una persona con discapacidad a prestaciones sociales que son indispensables para garantizar su mínimo vital y subsistencia en condiciones dignas contradice las obligaciones del Estado y desconoce la confianza legítima de los ciudadanos.

Por lo anterior, no hay lugar al levantamiento de la suspensión y por consiguiente no se accede a la petición elevada por el togado.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Lpc.

